REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1o de noviembre de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2017-00153*
Proceso	*Medida de Protección*
Cuaderno	*REINGRESO ARRESTO 12 oct 2022*

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la orden de arresto con cargo al señor EDVIN GUILLERMO CAMELO, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- El 23 de agosto de 2021 la Comisaría Primera de Familia - Usaquén II de esta ciudad declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor EDVIN GUILLERMO CAMELO y la sancionó con orden de arresto por el término de treinta (30) días (folio 144, expediente físico).

2.- La anterior decisión fue confirmada por este despacho judicial en Sentencia del 2 de junio de 2022, en la cual se ordenó el arresto por termino de treinta (30) días al accidentado. (folio 201, expediente físico).

3.- Contra la anterior decisión, el accionado presento acción de tutela, la cual fue conocida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C, instancia que, mediante providencia del 22 de julio de 2022(folio 251, expediente físico), tuteló el derecho fundamental al debido proceso del accionado, y ordenó a este Despacho Judicial resolver nuevamente el grado jurisdiccional de consulta.

4.- Obedeciendo lo dispuesto por el superior, este Juzgado emitió Sentencia el 27 de julio de 2022(folio 260, expediente físico), en la cual confirma el ordinal primero del auto que declaró el incumplimiento de la medida de protección, y como segunda medida, revocó la orden de arresto por treinta (30) días, y en su lugar, impuso a la parte pasiva multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto a razón de tres (03) días por cada salario dejado de cancelar y concedió el término de cinco (05) días para que se realizara el pago.

5.- Devueltas las diligencias a la comisaría de origen, se evidencia que el denunciado no acreditó el pago respectivo según lo informado por la Comisaría y, por tanto, remitió el expediente al suscrito Juzgado, conforme a lo normado en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° *ibídem*.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se han ajustado a derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría de origen, por ello y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de Decreto 652 de 2001, el literal a) del artículo 7°, el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Juzgado se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría de conocimiento que el señor EDVIN GUILLERMO CAMELO no consignó la multa que le fue impuesta el 27 de julio de 2022, por lo que, ante el incumplimiento de tal sanción deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011.

El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, establece que: "*El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: // a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo…*".

La H. Corte Constitucional en sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, señaló al respecto que: "*(…) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente…*".

En igual sentido, la misma Corporación en providencia C-295 de 1996, señaló: "*(…) La orden de detención solo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administradoras seccionales como funcionarios administrativos*

que son...".

Así mismo, en sentencia C-175 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional refirió que: "*(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que las autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...*".

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*", con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es este despacho judicial el competente para proferir la orden de arresto y señalar el lugar de retención del demandado en el presente asunto.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, este Juzgado ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del denunciado, la captura del señor EDVIN GUILLERMO CAMELO con C.C. 879.505.829, para que sea recluido en arresto por el término de nueve (9) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir con lo anterior, se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía, a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y, a su vez, para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra del señor EDVIN GUILLERMO CAMELO con C.C. 79.505.829, por el término de nueve (9) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la Calle 106 #13-35

apartamento 301, localidad Usaquén, de la cuidad de Bogotá, D.C.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente a la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor EDVIN GUILLERMO CAMELO con C.C. 79.505.829 a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**

SEGUNDO: CUMPLIDOS los días de arrestos ordenados, **déjese en libertad** al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondiente a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

SEXTO: SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho

según el acta de reparto

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaa2c766696b0d27ece856a9135d5073ea38222ad98884b7d4c4d29e5f0f1e8**
Documento generado en 01/11/2022 04:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de noviembre de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2020-00073*
Proceso	***Medida de Protección***
Cuaderno	*REINGRESO MP ARRESTO 4 octubre 2022*

De la documentación remitida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy V de esta ciudad, se advierte que la Comisaría de origen no efectuó la notificación en debida forma del proveído del 13 de noviembre de 2019 (fl. 101 archivo digital 00) mediante el cual se decretó el incumplimiento de la medida de protección y se impuso multa, ni del proveído del 14 de mayo de 2021, mediante el cual se efectuó la conversión de la multa en arresto impuesta en su contra (fl. 129 archivo digital 00), pues, observado el libelo, se evidencia intento de notificación del 28 de abril de 2022, por parte de la Comisaria de origen con radicado de envío N° S2022044138 y la respectiva constancia por parte de la empresa de mensajería, en la cual se plasma que la entrega no fue efectiva porque el lugar de destino se encontraba cerrado (fl. 155 y 156).

También se observa intento de notificación con radicado de envío N° S2022069665 y la respectiva constancia por parte de la empresa de mensajería, en la cual se plasma que la entrega no fue efectiva porque el destinatario es desconocido (fl. 158 y 159); por lo cual, los anteriores envíos no cumplen con las exigencias que la ley impone para este tipo de notificación, tal y como se señaló en el auto que devolvió este expediente por primera vez, con fecha del 29 de septiembre de 2021.

Motivo por el cual, se **ORDENA** la devolución de las diligencias a la aludida Comisaría, para que realice la notificación al accionado en debida forma, cumpliendo con los términos señalados en el Auto del 29 de septiembre de 2021, aportando prueba de que las providencias y los anexos fueron enviados acorde a los lineamientos del art. 292 del C.G del P.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99b5a3afccd442a49db191ab6687268cc22a91c3a3885a644eae52112424f61**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. **C.**
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de noviembre de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2020-00337*
Proceso	*P.P.P.*
Cuaderno	*Principal*

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBASE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE(2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

02 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

PP

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b153121aca05f70930fcc00339706d24bb6e3f0fb7901471109df9ada0cca95**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. **C.**
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de noviembre de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2020-00337*
Proceso	*P.P.P.*
Cuaderno	*Ejecutivo Honorarios*

No se accede a lo solicitado por el aquí demandante, toda vez que no se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución. Por tanto, se le requiere a fin de que dentro del término de treinta (30) días proceda a notificar a la parte demandada conforme lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 27 de enero de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

SECRETARIA PROCEDA A CONTABILIZAR EL TÉRMINO INDICADO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

02 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

PP

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608f34e0fc495ce9ba596908124ffa302b226428374f7423df6fca332a6a4033**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. **C.**
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de noviembre de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2020-00599*
Proceso	*Ejecutivo de Alimentos*
Cuaderno	*Principal*

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBASE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

De otro lado, teniendo en cuenta el escrito visto en el archivo digital 23 y conforme al inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por el estudiante **NICOLÁS GIRALDO FIGUEROA**, como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

02 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

PP

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce35c07b245fe495c168f11820876d640bc987ea4cfc377a54f05af5bd6a86aa**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 1o de noviembre de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00116*
Proceso	*Medida de Protección*
Cuaderno	***04.***

1.-MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procedentes de la Comisaría Octava de Familia Kennedy II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 13 de septiembre de 2021 a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor HELBER WILSON AVENDAÑO LEÓN y se le sancionó con multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES:

La señora NEILA BARACALDO PARRA presentó solicitud de medida de protección en contra del señor HELBER WILSON AVENDAÑO LEÓN la cual culminó con la resolución de fecha 28 de abril de 2021 mediante la cual, entre otras decisiones, la Comisaría de Familia impuso medida de protección definitiva en contra del incidentado.

La decisión anterior fue declarara en firme ante la no imposición de recursos.

El 1o de septiembre de 2021 la ofendida puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor HELBER WILSON AVENDAÑO LEÓN reportando nuevamente ante la autoridad administrativa que el día de la ocurrencia de los presuntos hechos el señor HELBER WILSON AVENDAÑO LEÓN la agredió física y verbalmente.

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley. La entidad administrativa unificó los tramites incidentales de los procesos MP 102 y MP 116 de 2021, siendo imperioso referir que la consulta sobre la cual recae este examen es relativa al proceso MP 116 - 2021.

El trámite concluyó en acto administrativo de 13 de septiembre de 2021 mediante el cual, entre otras cosas, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor HELBER WILSON AVENDAÑO LEÓN y se le sancionó con multa

equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le advirtió que el incumplimiento a la sanción impuesta se convertirá en arresto en razón a 3 días por cada salario mínimo.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, **"***Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente*".

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: "*Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley*".

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a "*garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz*". Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ señaló: "*La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una "(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y*

especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo". En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar…"

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

"***Artículo 2°. Definición de violencia contra la mujer.*** *Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*
Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas."

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

"¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas[1]*, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en* ***sentencia C-408 de 1996***[2]*, reconoció que:*

"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo

[1] Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.
[2] M. P. Alejandro Martínez Caballero.

formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos'[3].
Según el tratadista AGUSTIN MARTINEZ PACHECHO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

"Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair1 cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: "La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien".2 Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: "Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente".3 La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: "fuerza física empleada para causar daño".4

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y

---

[3] "Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. **Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer.** Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48."

psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo[4].
37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)"[5]. *De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al* ***maltrato psíquico*** *infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.*

En el Estudio[6] *se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico*[7]*, así:*

- *Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;*
- *cuando es humillada delante de los demás;*
- *cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);*
- *cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).*

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como[8]*:*

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *acusarla constantemente de serle infiel;*

---

[4] Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el "*proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.*"
[5] Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.
[6] OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.
[7] Según el informe: "*En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista.* ***Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación****. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.*" Pág. 10.
[8] OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

- *controlar su acceso a la atención en salud.*"

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, indicó:

"La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad"

12. *Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres*[9].

13. *Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia*[10].

14. *La violencia de género sobre la mujer se define entonces como "...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural."*[11] *Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas "un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar"*[12].

---

[9] Preámbulo Convención Belem Do Pará.
[10] A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotilho, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -[10] MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.
[11] CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.
[12] https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx

15. *Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: "a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc."*[13]

16. *Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.*[14] *De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican "control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas."*[15]

17. *Particularmente la violencia domestica*[16] *contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.*

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.[17]

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento **por primera vez** de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

Obran como pruebas del líbelo:

- Ratificación a la denuncia de la señora NEILA BARACALDO PARRA de la que

[13] Ibidem, p. 45.
[14] Ibidem, p. 86.
[15] Ibidem, p. 86 y 87.
[16] Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.
[17] CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

se extrae: "*...yo pasé ese día 31 de agosto y le dije a el que yo pasaba a llevarme a mi bebé. El me dijo que hace aquí, que usted es una basura. Lárguese gran hijueputa de mi casa, que yo era una perra. Yo di la devuelta y me fui. Le conteste que eso también era mía. El me agarro (sic) en el tercer piso, me pego (sic) y si quiere llamamos a la bebé que ella gritaba. Bajo (sic) mi hijo mayor y el quitó al papa (sic) de encima mío. Yo también fui a medicina legal. Ese día me quito (sic) mi boldo (sic), mis pertenencias...*" *(sic).*

- Informe pericial de clínica forense No UBCFK-DRBO-00177-2021 que relaciona examen dentro de la valoración No. UBUCP-DRB- 30992-R-2021 a la incidentante cuya información arroja diez (10) días de incapacidad médico legal.

- Historia de atención médica EPS Sanitas Keralty de fecha 03 de septiembre de 2021.

- Descargos del incidentado HELBER WILSON AVENDAÑO LEÓN: En relación con los hechos endilgados manifestó "*(...) ella incumplió la medida de protección por que entro (sic) a la casa y se llevó un poco de canastillas, las vendió. Ella saco (sic) a correr a los inquilinos, los trataba mal. Yo llegue (sic) y la llame (sic) y le pregunte (sic) porque se me llevaba las canastillas y ella dijo que las necesitaba y que se las había llevado era otra señora (...) (...). El martes llego (sic), subió como si nada al apartamento y yo le dije usted que hace aquí se regó a tratarme mal. Nos fuimos para la terraza (...) dijo camine y ahí saco (sic) y me cacheteo (sic) y me trato (sic) mal. Ella me empujó por que la bebe (sic) dijo que no se iba (...) ahí se volvió loca a cascarme con un cable (...) Yo si le metí una cachetada, pero no puños (...) Yo no le cogí el celular, eso se le cayó en el forcejeo...*"

- Informe pericial de clínica forense No UBSC-DRBO-08366-2021 incapacidad médico legal definitiva de doce (12) días.

- Fotografías de presuntas agresiones de la señora NEILA BARACALDO PARRA hacia el incidentado.

- Conversaciones por WhatsApp donde al parecer la señora NEILA BARACALDO PARRA manifiesta que el señor HELBER WILSON AVENDAÑO LEÓN y su familia consumen sustancias psicoactivas.

Teniendo en cuenta la aceptación parcial de los cargos por el accionado, así como el informe de valoración de medicina legal y ciencias forenses y la atención médica de la EPS Sanitas Keralty, lo que corrobora que agresiones de tipo físico sí se presentaron por parte del señor HELBER WILSON AVENDAÑO LEÓN hacia la incidentante, se concluye que le asiste razón a la conclusión que llega la Comisaría de Familia al evidenciar, claramente, las agresiones de tipo físico hacia la señora NEILA BARACALDO PARRA

Por lo demás, las piezas enunciadas en el acápite de decreto de pruebas del señor HELBER WILSON AVENDAÑO LEÓN, como son su informe pericial de clínica forense, las fotografías de sus presuntas lesiones y las conversaciones de WhatsApp, no conducen a desvirtuar el objeto de la denuncia pues están enfocadas en procurar probar los presuntos hechos de agresiones de los que al parecer fue víctima, lo cual, no desvirtúa que el incidentado no haya generado la conducta objeto de sanción. No más baste con referir que el incidentado en sus descargos aceptó parcialmente haber agredido físicamente con una cachetada a la señora NEILA BARACALDO PARRA.

Sea necesario indicar que el proceso incidental de incumplimiento del señor HELBER WILSON AVENDAÑO LEÓN se encuentra surtiendo la respectiva consulta ante el Juzgado Primero de Familia de esta Ciudad, por lo cual, será la autoridad homologa quien defina lo relativo a su trámite mas no, esta falladora.

Así las cosas, analizado el material probatorio se evidencia que las órdenes emitidas el 28 de abril de 2021,fueron incumplidas por el señor HELBER WILSON AVENDAÑO LEÓN quien pese a conocer de manera cierta las conductas que no podía volver a ejecutar, trasgredió la orden emitida por la autoridad administrativa en lo referente al numeral segundo del fallo adiado al proferir agresiones de tipo físico en contra de la señora NEILA BARACALDO PARRA.

En consecuencia, analizadas las pruebas fundamento de la decisión consultada se verifica que la decisión adoptada por la Comisaría se ajusta a derecho, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR las determinaciones adoptadas en la resolución calendada 13

de septiembre de 2021 relacionadas con el incumplimiento de la medida de protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en los términos de la ley 294 de 1996 y 575 del año 2001.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

CUARTO: SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

J.J.L.S

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d230b1ae9f11917d40feb2a5b436d1a086c0f87163c002052131e791e7260e55**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos:www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 1o de noviembre de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00122*
Proceso	*Aumento Cuota Alimentaria*
Cuaderno	*Único*

De conformidad con lo previsto en el inciso último del parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso que señala: "*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas de la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*", en armonía con lo previsto en el artículo 278 ibidem que en lo pertinente señala: "*(...) En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)*", procede el Despacho a proferir sentencia anticipada que en derecho corresponde de manera escrita.

ASUNTO

La señora GINA MARÍA OLIVARES CHAVARRO, actuando en favor de la menor de edad AHSLLEE GISELLE CALLE OLIVARES, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de JULIO CÉSAR CALLE ESCALANTE.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS):

1.- La menor de edad AHSLLEE GISELLE CALLE OLIVARES, nacida el 30 de noviembre de 2009, es hija de los señores GINA MARÍA OLIVARES CHAVARRO y JULIO CÉSAR CALLE ESCALANTE.

2.- La señora GINA MARÍA OLIVARES CHAVARRO carece de los recursos económicos suficientes para atender las necesidades básicas alimentarias y gastos adicionales de la menor de edad AHSLLEE GISELLE CALLE OLIVARES.

3.- Mediante acta de conciliación No. 0031 del 29 de abril de 2016 ante la PROCURADORA SÉPTIMA JUDICIAL II DE FAMILIA DE BOGOTÁ se pactó cuota alimentaria en favor de la menor de edad y a cargo del demandado en la suma de $498.000 mensuales, más los conceptos acordados de escolaridad, matriculas, pensiones, uniformes, útiles escolares, ruta escolar, salidas pedagógicas, recreación, en general todos los gastos mensuales, semestrales y anuales de la niña, pero el padre no realiza los pagos acordados de la cuota.

4.- Desde el mes de enero de 2018, el señor JULIO CÉSAR CALLE ESCALANTE incumple con el pago de la cuota acordada, no aporta para los gastos de la menor de edad como son alimentos, educación, uniformes, textos o útiles escolares, vestuario, ruta escolar, salidas pedagógicas, recreación.

5.- La menor de edad actualmente estudia en el colegio Liceo del Ejercito de Bogotá, cursando el grado quinto de primaria.

6.- El señor JULIO CESAR CALLE ESCALANTE es miembro activo del Ejército Armada Nacional de Colombia, por lo que ostenta la solvencia económica para cumplir con el aumento de la cuota alimentaria para la menor de edad.

7.- El 30 de octubre de 2020 se citó audiencia de conciliación de aumento de la cuota alimentaria ante la ASOCIACION PARA EL FORTALECIMIENTODE LA JUSTICIA COMUNITARIA Y ALTERNATIVA (ASOFOJUS) al demandado, pero no compareció ni justificó su inasistencia dentro del término legal.

8.- Para el aumento de la cuota alimentaria ha de tenerse en cuenta los gastos que genera la manutención de la menor, tales como: alimentos, matrículas, pensiones escolares, uniformes, útiles escolares, ruta escolar, salidas pedagógicas, recreación, habitación, vestido, asistencia médica y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de la menor; y la capacidad económica del alimentante que en este caso devenga salario mensual yaqué es miembro activo del (ejército armada nacional de Colombia).

9.- Los gastos mensuales de la menor de edad ascienden a la suma de $1.891.000, adicionalmente, los gastos anuales por conceptos de educación ascienden a $2.533.500.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida el 4 de junio de 2021, imprimiéndole el trámite establecido en el art. 390 y siguientes del C.G.P. (archivo 09).

El demandado se notificó personalmente el día 25 de octubre de 2021 (archivo 15) de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio, y en audiencia celebrada el 6 abril de 2022 se decretaron pruebas en el asunto (archivo 25).

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, la legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con el registro civil de nacimiento que obra en el expediente (folio 13, archivo 00) y no se advierte causal alguna de nulidad

que invalide lo actuado.

El derecho de los hijos a percibir alimentos de sus padres está consagrado en el artículo 42, inciso 8 de la Constitución Política, que impone a la pareja que los ha procreado el deber de "*sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos*".

Así mismo los derechos de los menores de edad están reconocidos por el artículo 44 del texto constitucional y están llamados a su protección por la familia, la sociedad y el Estado para garantizar su desarrollo armónico e intelectual.

Para lograr la garantía en comento se debe tener en cuenta:

> *i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de la adopción de medidas de protección que su condición requiere; y iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad*»

En cuanto al interés superior de los NNA, la Ley 1098 de 2006 lo desarrolló de la siguiente manera: "*ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*"

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del art. 411, se deben alimentos a los descendientes.

El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: "*Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto*."

Para efectos de proceder a **la modificación** de la cuota alimentaria, es necesario que se determine la variación de las circunstancias económicas del alimentante o las necesidades del alimentario, en virtud de lo dispuesto en el art. 129 del C.I.A.

De lo anterior se colige con facilidad que la prestación de alimentos constituye una obligación de carácter permanente, siempre y cuando se conserven las circunstancias que dieron origen a la reclamación de tal prestación, es decir que, si tales condiciones varían

o desaparecen, puede modificarse la forma y cuantía de la prestación alimentaria e incluso, declararla extinguida.

El artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé que: «*en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos*».

Dentro de las garantías constitucionales a los menores de edad, se encuentra la alimentación equilibrada respecto de la cual ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en relación con sus destinatarios que «*debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo*», más cuando «*prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás*»[1].

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia ya mencionado, la carga de la prueba la ostenta quien inicia el proceso de **aumento** de cuota alimentaria quien debe acreditar la variación de las condiciones económicas del alimentante o las necesidades de los hijos alimentarios.

De acuerdo con lo anterior, para prosperar la petición de **aumento** se tiene que cumplir los siguientes presupuestos:

i. Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.
ii. Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.

Lo anterior, por cuanto en casos como el que aquí nos ocupa la atención, no se pretende la fijación de una cuota alimentaria, por cuanto ya fue establecida por acuerdo de voluntades de los progenitores plasmado en el acuerdo conciliatorio No. 0031 del 29 de abril de 2016 ante la PROCURADORA SÉPTIMA JUDICIAL II DE FAMILIA DE BOGOTÁ allegado al proceso sino que, lo que se estudia, es la solicitud de uno de los obligados alimentarios de modificar la ya existente ante la alteración en los presupuestos de hecho que fueron tenidos en cuenta para su señalamiento, bien sea porque mutaron las posibilidades económicas del alimentante o las necesidades del alimentario.

Por lo anterior, la variación pretendida sólo procede si han cambiado los elementos fácticos, por cuanto la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hace tránsito a cosa juzgada.

Ahora bien, la demostración de la alteración de la capacidad económica o necesidades del alimentario corresponde a aquél que eleva la pretensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica: "*incumbe a las partes probar el*

supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibidem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a **la valoración** del material probatorio existente en el plenario, así:

DOCUMENTALES:

Documento de identidad de la menor de edad AHSLLEE GISELLE CALLE OLIVARES (folios 10 y 11, archivo 00).

Documento de identidad del señor JULIO CÉSAR CALLE ESCALANTE (folio 12, archivo 00).

Registro Civil de nacimiento de la menor de edad AHSLLEE GISELLE CALLE OLIVARES (folio 13, archivo 00).

Acta de conciliación No. 0031 del 29 de abril de 2016 ante la PROCURADORA SÉPTIMA JUDICIAL II DE FAMILIA DE BOGOTÁ (folios 14 y 15, archivo 00).

Certificación de inasistencia a audiencia de conciliación de 3 de noviembre de 2020 de la Asociación para el Fortalecimiento de la Justicia Comunitaria y Alternativa – "ASOFOJUS" (folio 16, archivo 00).

Facturas de venta de alimentos y vestuario (folios 17 a 22, archivo 00).

Certificaciones de ingresos de la señora GINA MARÍA OLIVARES CHAVARRO de fechas 27 de junio de 2019 y 13 de marzo de 2020, expedida por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional (folios 23 y 24, archivo 00).

Autorización descuento por nómina de costos educativos de la señora GINA MARÍA OLIVARES CHAVARRO dirigida a Liceos del Ejército Nacional (folio 25, archivo 00).

Certificaciones de ingresos del señor JULIO CÉSAR CALLE ESCALANTE de los meses de enero, febrero y marzo de 2022, expedidas el 25 de marzo y 4 de abril de 2022 por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional (archivo 22).

Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad MARÍA ANTONIA CALLE RESTREPO (archivo 23).

ANÁLISIS PROBATORIO

Sea lo primero indicar que de acuerdo con el líbelo demandatorio, el argumento central de las pretensiones de la demanda para decretar el aumento de la cuota alimentaria a la suma de $1.200.000 es que desde el pasado mes de enero de 2018 el demandado no cumple con la obligación alimentaria pactada entre los progenitores y no aporta para los gastos de la menor de edad, pese al Acuerdo de conciliación.

Ahora bien, la cuota alimentaria respecto de la que se pretende su incremento fue establecida convencionalmente por el progenitor y la señora **GINA MARÍA OLIVARES CHAVARRO** el 29 de abril de 2016 ante la PROCURADORA SÉPTIMA JUDICIAL II DE FAMILIA de esta ciudad en la suma de $498.000 a cargo del demandado.

Con la documental aportada se acredita en primera medida el derecho que tiene la menor de edad AHSLLEE GISELLE CALLE OLIVARES para exigir alimentos respecto de su progenitor JULIO CÉSAR CALLE ESCALANTE, dada su relación filial que se constata con el registro civil de nacimiento de la menor de edad que fuera aportado con la demanda.

Con la prueba documental arrimada se acreditó que los gastos de la menor de edad ascienden, en promedio, a la suma de **$328.392,8333** discriminada así:

Concepto	**Valor**
Alimentación	$96.390 (nov 2019) $85.360 (sept 2019) $130.500 (ago 2020) $84.520 (dic 2020) $56.490 (dic 2020) Promedio mensual: $113.315
Educación	$245.000 (uniformes, ene 2019) $341.300 (útiles feb 2019) $1.521.000 (costo anual matrícula) Promedio por mes: $175.582
Vestuario	$221.500 (diciembre de 2020) $252.450 (oct 2020) Promedio por mes: $39.495
Total promedio mensual	**$328.392,8333**

Ahora bien, respecto a la capacidad económica del demandado, en el archivo 22, se encuentran certificaciones de ingresos de los meses de enero, febrero y marzo de 2022, expedidas el 25 de marzo y 4 de abril de 2022 por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional en el que se informa que el señor JULIO CÉSAR CALLE ESCALANTE se encuentra en la nómina de activos del Batallón Especial Energético Vial

21 Cr. Manuel Ponce del Ejército Nacional, devengando la suma de $6.641.097,27, previos descuentos y $4.558.902,06 después de descuentos, para el mes de enero de 2022, $5.110.126,80, previos descuentos y $3.542.715,69 después de descuentos, para el mes de febrero de 2022 y $5.110.126,80 previos descuentos y $3.400.115,69 después de descuentos, para el mes de marzo de 2022.

Téngase en cuenta que las normas constitucionales y legales establecen que ambos padres deben encargarse de sus hijos concurriendo de manera conjunta a su crianza, sostenimiento y educación, en proporción a sus facultades.

De acuerdo con todo lo aquí expresado, se concluye que no puede prosperar la pretensión elevada por la actora comoquiera que según los gastos acreditados y el acuerdo entre las partes, actualmente el demandado asume más del 50% de los gastos alimentarios de la niña, cuota alimentaria que no es posible incrementarla por cuanto, como se dijo, constituye fundamento de la tasación de la cuota alimentaria el monto de las necesidades alimentarias de los hijos, y en el presente caso, conforme a la cuota fijada, el demandado progenitor está a cargo del cubrimiento conjunto de los gastos de sostenimiento de la menor de edad.

Aunado a lo anterior, la situación esbozada como argumento para la presente demanda respecto a que el demandado no cumple con la cuota pactada y no cubre los gastos de la menor de edad, pese al Acuerdo de conciliación, no es fundamento para acceder al aumento de cuota alimentaria, sino que lo procedente es un proceso ejecutivo en el que se ejecute el cobro de la cuota alimentaria insoluta, en el que debe demostrarse los gastos mensuales de la menor de edad junto con el Acta de conciliación.

Al respecto, la Ho. Corte Constitucional en Sentencia T-979/99 del 2 de diciembre 1999 Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA consideró:

> "*En efecto, al tenor de estas disposiciones, una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una conciliación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo.*
>
> *En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los*

mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física."

Ahora bien, si en gracia de discusión se interpretara la demanda conforme a derroteros fijados por nuestra Ho. Corte Suprema de Justicia, entendiendo que lo pretendido fuese cuantificar una suma dineraria mensual que cubriera los gastos de la menor de edad, atendiendo a las pretensiones de la demanda en la que se solicita fijación de una cuota alimentaria mensual equivalente a $1.200.000, teniendo en cuenta que excede el salario mínimo mensual legal vigente, debe acreditarse la cuantía de las necesidades del alimentario, de conformidad con lo previsto en el art. 397 del C.G.P., y en el presente asunto no se acreditó que los gastos mensuales de la menor de edad asciendan a tal suma.

De contera, no aplica el incremento de la cuota alimentaria aquí reclamada por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.

No se condenará en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

I. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por lo considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040c71c30522e23c5fe75dc92f6ae65152f5b24de827e9f5db726dfd4498c1bb**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de noviembre de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00147*
Proceso	*Sucesión*
Cuaderno	***Sucesión Partición***

El proceso de SUCESIÓN de MILCIADES LESMES LÓPEZ fue abierto en este Despacho mediante providencia del 21 de julio de 2021, en donde se reconoció a los señores ANGÉLICA LESMES MURCIA, DIANA HELENA LESMES MURCIA, DAVID LESMES MURCIA y NAYIVI ROSA LESMES MURCIA como herederos del causante en su calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria, entre otras determinaciones (archivo 10).

Efectuadas las publicaciones ordenadas (archivo 11), la señora SILDANA VILLAMIL MARTÍNEZ, fue emplazada y a su vez le fue designado Curador Ad-Litem tal como milita en el archivo digital (15).

Designado el Curador y aceptado su cargo, se allegó contestación en término.

En la audiencia del 05 de abril de 2022 se dio continuidad aprobando los inventarios y avalúos y en consecuencia se designó partidor de la lista de auxiliares a efectos de realiza la partición correspondiente.

De otro lado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 13 de junio de 2022 reconoció a la señora SILDANA VILLAMIL MARTÍNEZ con derecho a porción conyugal.

En tal sentido, mediante auto calentado del 4 de agosto de 2022, se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, sin embargo, frente a la cónyuge supérstite SILDANA VILLAMIL MARTÍNEZ se aportó información de su fallecimiento más de 9 años antes de la radicación de la demanda, por lo cual, por sustracción de materia se finalizó la Curaduría asumida, no se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 23 de mayo de 2022 por resultar inane y se continuó con el trabajo de partición para proveer lo pertinente, trabajo que fue coadyuvado por la parte demandante.

Así las cosas, revisado el correspondiente trabajo de partición, se observa que se ajusta a derecho por lo que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.; no

obstante, se incurrió en un error mecanográfico en cuanto a la identificación de las siguientes dos herederas por lo que se corrigen como se indica a continuación:

ANGÉLICA LESMES MURCIA C.C. 52.344.871

DIANA HELENA LESMES MURCIA C.C.

52.622.359

Así mismo, téngase en cuenta que el nombre de la heredera **NAYIVI ROSA LESMES MURCIA** es como aquí se indicó y no Nayive como lo refiere la auxiliar de la justicia

Los anteriores errores aritméticos aquí corregidos deberán ser tenidos en cuenta la poroficina de registros correspondiente.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes del causante MILCIADES LESMES LÓPEZ.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

Téngase en cuenta la aclaración efectuada en la parte motiva de la providencia respecto de la identificación de las siguientes dos herederas:

ANGÉLICA LESMES MURCIA C.C. 52.344.871

DIANA HELENA LESMES MURCIA C.C.

52.622.359

Así como que el nombre de la heredera **NAYIVI ROSA LESMES MURCIA** es como aquí se enuncia.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continua vigente pero a órdenes del juzgado que lo decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo. (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFICIAR**.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97524f3a02bb2439f9d1c3631cdbcd18c4c3d51340471048d61107ae90fa260f**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. **C.**
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de noviembre de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00171*
Proceso	*P.P.P.*
Cuaderno	*Principal*

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBASE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

02 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

PP

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43f5fe529bdd615cbf359b995605fb436d5c0350b6e165a178f3d4cd28f3ce4**
Documento generado en 01/11/2022 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. **C.**
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1o de noviembre de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00544*
Proceso	*Ejecutivo de Alimentos*
Cuaderno	*Principal*

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBASE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

02 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

PP

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fe226499b53dc279f7ab3affc07548f0d455d48976d75612c831c5ba115bbf**
Documento generado en 01/11/2022 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos:www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 1o de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00896
Proceso	Petición de herencia
Cuaderno	Único

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: "*(...) En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: "2. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*", procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

Las señoras **MARY LUZ BLANCO MUÑOZ y CLAUDIA PATRICIA BLANCO MUÑOZ** por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda de PETICIÓN DE HERENCIA en contra de **BLANCA MARÍA BLANCO PEÑALOZA, MARINA BLANCO PEÑALOZA, FLORELBA BLANCO PEÑALOZA, NELSON BLANCO PEÑALOZA, MARLEN BLANCO PEÑALOZA, WILSON BLANCO PEÑALOZA y GRACIELA BLANCO PEÑALOZA,** en calidad de hijos del causante **MELITON BLANCO MUÑOZ**.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

I. HECHOS

1.- Señalan las demandantes que su fallecido padre las reconoció como hijas, y que en el 6 de septiembre de 1958 contrajo matrimonio con la señora **ROSALBA PEÑALOZA,** unión de la cual nacieron sus hijos y hoy demandados en esta acción.

2.- Que el causante **MELITON BLANCO MUÑOZ (q.e.p.d.)** convivió por más de 30 años con la señora **ANA MARÍA MUÑOZ PALADINEZ**, relación de la cual fueron procreadas i) **CLAUDIA PATRICIA BLANCO MUÑOZ,** en el año 1966 y luego **MARY LUZ BLANCO MUÑOZ** el 23 de septiembre de 1989.

3.- Relataron que **MELITON BLANCO MUÑOZ** falleció el 3 de diciembre del 2010, en esta ciudad, lugar de su último domicilio. Debido a lo anterior, manifestaron que los hoy demandados iniciaron proceso de sucesión el cual fue conocido por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá y remitido por Descongestión al Juzgado 32 de Familia de la misma ciudad, y que esta última sede judicial profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición el 22 de mayo de 2017.

4.- Finalmente, manifestaron que se enteraron de la existencia del proceso de sucesión, debido a una diligencia de entrega que sería realizada por el Juzgado 3° Civil Municipal de Bogotá.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 8 de febrero de 2022, se ordenó notificar, correr el traslado de ley a la parte demandada y se fijó caución previo decreto de medida cautelar.

De otra parte, a través de providencia adiada 22 de marzo del 2022, esta Sede Judicial revocó el numeral 7° del auto 8 de febrero del 2022 y adicionó el numeral 1° del mismo, en el sentido de tener como demandada a la señora **GRACIELA BLANCO PEÑALOZA.**

Los demandados se notificaron de la demanda por conducta concluyente conforme lo establece el artículo 301 del Código general del Proceso quienes en tiempo contestaron la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno (archivo 18).

Mediante auto calendado 31 de agosto de 2022, se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., y en el transcurso de la misma, las partes desistieron de los medios de prueba solicitados e informaron su deseo de dictar sentencia anticipada al tenor de los establecido en el numeral 1° del artículo 278 del C. G. del P.

Relacionado lo anterior, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales. La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 1321 del C.C., el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, de manera absoluta y excluyente si demuestra ser heredero universal único, o de modo relativo o parcial, si admite la concurrencia de los demás demandados como herederos, caso en el cual tal adjudicación y restitución será en la proporción que legalmente le corresponda, pero no sólo de las cosas, sino también de los accesorios de ellas, pues en este aspecto la ley equiparó los efectos de la petición a los que surgen de la reivindicación.

Según el art. 1322 ibídem, la misma acción se extiende no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia.

En el art. 1323 se indica que a la restitución de los frutos y al abono de mejoras en la petición de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria.

El tratadista Dr. Pedro Lafont Pianetta, define la acción de petición de herencia "como la acción protectora directa del derecho hereditario, ocupado total o parcialmente, por otro u otros en forma indebida, concretamente es "la acción real dada al heredero contra aquellas que, pretendiendo tener derecho en la sucesión, la retienen de hecho, en su totalidad, o en una parte. (...)" (Derecho de sucesiones tomo II séptima edición pag. 725).

En relación con el alcance y los efectos que genera la acción de petición de herencia la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades tiene dicho lo siguiente:

" *(...) la acción de petición de herencia fue establecida por el legislador, justamente para hacer efectivo el atributo de persecución que le es inmanente a todo derecho real, en este caso el de herencia, para el que no se habilitó la acción reivindicatoria (art. 948 C.C.), por la potísima razón de que aquella es una universalidad jurídica. Pero su propósito es similar: obtener, como consecuencia de la adjudicación de la herencia, que se le restituyan al heredero de mejor derecho las cosas hereditarias que otro ocupa bajo esa putativa calidad (art. 1321 C.C.)" (XLVII, pág. 31)* ."

"S*iendo la acción de petición de herencia aquella en cuya virtud el demandante, invocando título preferente o concurrente de heredero contra el que a su vez ostenta el demandado intenta excluir a éste total o parcialmente de la partición de los bienes hereditarios es claro entonces que dicha acción da origen a una controversia en que se ventila entre el demandante y el demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título de legítimo sucesor del causante en calidad de heredero y de consiguiente la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos...*" G. T. Ts. XLIX, Pág. 220 y XCI, Pág. 420).

Así como la reivindicación representa la sanción de la propiedad singular, la acción de petición de herencia constituye la sanción de todo llamamiento hereditario, sea legal (intestado) o por razón de disposiciones testamentarias, y su objeto, de acuerdo con los artículos 1321 y 1322 del Código Civil es el de permitirle al heredero demandante hacer

reconocer su calidad con todas las prerrogativas a ella inherentes en contra de quienes pretendan obtener ventajas que se funden también en títulos sucesorales pero incompatibles con tales prerrogativas, de manera que si el que entabla la acción es heredero de mejor derecho puede demandar la correspondiente declaración y pedir la restitución de la herencia que él o los demandados ocupan, mientras que si es únicamente heredero de cuota podrá demandar tan sólo el reconocimiento de su calidad respecto de esa cuota y la restitución proindiviso de los efectos herenciales que proporcionalmente correspondan, todo ello en el bien entendido que de base el uno o el otro de estos dos casos"...es lo cierto que al vindicar el actor su calidad de heredero con los atributos que de su vocación dimanan, lo que propugna es por su posición en la herencia y consecuencialmente la satisfacción integrum del interés patrimonial que en la misma le corresponda..." (G. J. T: CXXXII, Pág. 261, reiterada en Casación civil del 1° de diciembre de 1989 no publicada) resulta final que se obtiene y así lo ha reiterado muchas veces la Corte con una declaración judicial que implique la restitución inmaterial del Derecho hereditario indebidamente ocupado, vale decir que derive el desplazamiento del derecho de los demandados de suceder al causante en aquella parte que de acuerdo con la Ley le pertenezca al demandante, inclusive sin que todas las veces sea indispensable la fórmula solemne de la adjudicación (cfr, G. J.Ts. XXIX, Pág. 107, XCI, pág. 426 y Nums. 20,29, pág. 49 entre otras).

Así las cosas, tal acción tiene como fin cesar la perturbación del derecho hereditario y obtener su restitución al verdadero heredero; es el reconocimiento del derecho que tengan los demandantes, proveniente de la condición de herederos ya como predominante, o simplemente como concurrente, respecto del de similar calidad que pretenda tener el ocupante de los bienes hereditarios.

Por consiguiente, el heredero demandante que demuestre ser de mejor derecho que el demandado, lo excluye con la consecuencia de que éste último restituya la totalidad de la herencia ocupada indebidamente o la cuota hereditaria que le corresponde, pues el acto partitivo inicialmente realizado a sus espaldas en el proceso de sucesión del de cujus referido, por cuanto no puede ligar a quien fue extraño a tal acontecimiento, conllevando a que sea necesario, imperioso y equitativo, rehacer el trabajo de partición efectuado.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibidem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la **valoración** del material

probatorio existente en el plenario, así:

- DOCUMENTAL:

- Registro Civil de defunción del causante **MELITON BLANCO MUÑOZ**. (folio 1, archivo 01).

- Registros Civiles de Nacimiento de las demandantes **MARY LUZ BLANCO MUÑOZ y CLAUDIA PATRICIA BLANCO MUÑOZ** (folios 2 al 5, archivo 01) y demandados **BLANCA MARÍA BLANCO PEÑALOZA, MARINA BLANCO PEÑALOZA, FLORELBA BLANCO PEÑALOZA, NELSON BLANCO PEÑALOZA, MARLEN BLANCO PEÑALOZA, WILSON BLANCO PEÑALOZA y GRACIELA BLANCO PEÑALOZA** (folios 6 al 17, archivo 01).

- Copia Simple de la providencia proferida por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá, a través de la cual aprobó el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de la sucesión intestada del causante **MELITON BLANCO MUÑOZ** (folio 47, archivo 01).

V. ANÁLISIS PROBATORIO

En el caso bajo estudio, tenemos que la presente acción se centra en la reclamación que efectúa la parte actora de sus derechos herenciales en la sucesión del fallecido **MELITON BLANCO MUÑOZ** los cuales fueron adjudicados a los demandados **BLANCA MARÍA BLANCO PEÑALOZA, MARINA BLANCO PEÑALOZA, FLORELBA BLANCO PEÑALOZA, NELSON BLANCO PEÑALOZA, MARLEN BLANCO PEÑALOZA, WILSON BLANCO PEÑALOZA y GRACIELA BLANCO PEÑALOZA.**

Con los registros civiles de nacimiento de **MARY LUZ BLANCO MUÑOZ y CLAUDIA PATRICIA BLANCO MUÑOZ** (folios 2 al 5, archivo 01) se establece que efectivamente tienen derecho a participar en la herencia de su padre **MELITON BLANCO MUÑOZ** en su calidad de herederas de primer orden conforme lo establece el art. 1045 del C.C.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo mencionado con anterioridad, son herederos del difunto en primer orden, los hijos legítimos, adoptivos **y extramatrimoniales**, quienes recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

La calidad de hijas extramatrimoniales de la señoras **MARY LUZ BLANCO MUÑOZ y CLAUDIA PATRICIA BLANCO MUÑOZ**, se encuentra acreditada con los dos registros civiles de nacimiento adosados con el escrito demandatorio, los cuales se encuentran no solo suscritos por el causante **MELITON BLANCO MUÑOZ,** sino además los mentados documentos contienen notas marginales de reconocimiento de la paternidad proveniente del citado fallecido, cumpliendo así con los requisitos de que trata el **art. 2° de la ley 45 de 1936 modificado por el art. 1° de la ley 75 de 1968.**

Constituyen requisitos esenciales para acceder a las pretensiones de la demanda: 1) la calidad de heredero del demandante, 2) la calidad de heredero ocupante de la herencia y 3) la ocupación de los bienes herenciales por el demandado.

Demostrados los presupuestos anteriores con la prueba documental arrimada al proceso está plenamente acreditado que las demandantes **MARY LUZ BLANCO MUÑOZ y CLAUDIA PATRICIA BLANCO MUÑOZ** tienen vocación hereditaria respecto del *de cujus* **MELITON BLANCO MUÑOZ**, siendo entonces herederas de igual derecho que los demandados **BLANCA MARÍA BLANCO PEÑALOZA, MARINA BLANCO PEÑALOZA, FLORELBA BLANCO PEÑALOZA, NELSON BLANCO PEÑALOZA, MARLEN BLANCO PEÑALOZA, WILSON BLANCO PEÑALOZA y GRACIELA BLANCO PEÑALOZA**, quienes no recibieron lo que según la ley les correspondía como legítima rigurosa.

Así mismo, se observa que a los demandados les fue adjudicado los bienes de la herencia del señor **MELITON BLANCO MUÑOZ** mediante proceso de sucesión tramitado en el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad desconociéndose a los otros herederos de igual derecho.

Siempre que se ejerce la acción de petición de herencia, el artículo 1321 del C. Civil, da derecho a los demandantes para exigir que se les restituyan las cosas hereditarias. En este caso se encuentran debidamente acreditados los presupuestos fundamentales de la acción que se estudia, como son el fallecimiento del causante **MELITON BLANCO MUÑOZ** la calidad de herederas de **MARY LUZ BLANCO MUÑOZ y CLAUDIA PATRICIA BLANCO MUÑOZ**, y la lesión inferida a sus derechos hereditarios, como se puede ver en el trabajo de partición de la sucesión del referido causante, de tal manera que están dadas las condiciones para tutelar el derecho invocado por las accionantes.

Por mandato del artículo 1322 del Código civil, la acción de petición de herencia se extiende no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían a la difunta, sino a los

aumentos que posteriormente haya tenido la herencia, aumentos dentro de los que quedan comprendidos los frutos civiles y naturales de esta, en cuya situación han de observarse las reglas previstas al respecto en la reivindicación (art.1323 C.C.). De manera que los frutos deben ser objeto de restitución a prorrata de las respectivas cuotas hereditarias.

En este orden de ideas es preciso indagar si, para los efectos de la restitución de los frutos a que tiene derecho el actor, los demandados actuaron de buena o mala fe, pues por disposición del artículo 1323 del C.C. son aplicables al respecto, las reglas de la acción reivindicatoria, que en uno y otro caso establecen tratamiento diferente.

En efecto, al tenor del artículo 964 de dicha obra, "*El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda*", como sí lo está, contrario sensu, el poseedor de mala fe "*y no solamente los percibidos, sino los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.*"

Respecto de lo anterior, no obra en el plenario prueba alguna de la que se pueda evidenciar que los demandados hubieran actuado de mala fe. Por lo anterior, la restitución a cargo de los demandados se definirá al tenor del artículo 1324 del C.C., según el cual "*El que de buena fe hubiere ocupado la herencia, no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho más rico;*" en consecuencia solo están obligados a la restitución de los frutos percibidos después de la contestación de la demanda al tenor de lo dispuesto en el mencionado art. 964 del C.P.C.

No se condenará en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que las señoras **MARY LUZ BLANCO MUÑOZ y CLAUDIA PATRICIA BLANCO MUÑOZ** en su calidad de HIJAS del señor **MELITON BLANCO MUÑOZ** tienen vocación hereditaria para participar en su proporción legal de los bienes herenciales dejados por ella y que fueron adjudicados a **BLANCA MARÍA BLANCO PEÑALOZA, MARINA BLANCO PEÑALOZA, FLORELBA BLANCO PEÑALOZA, NELSON BLANCO PEÑALOZA, MARLEN BLANCO PEÑALOZA, WILSON**

BLANCO PEÑALOZA y GRACIELA BLANCO PEÑALOZA.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENASE REHACER la partición y adjudicación de bienes de la herencia dejada por el causante **MELITON BLANCO MUÑOZ**, realizada en el Juzgado Treinta y dos de Familia de esta ciudad quedando por tanto sin validez dicha partición, a fin de que a las demandantes **MARY LUZ BLANCO MUÑOZ y CLAUDIA PATRICIA BLANCO MUÑOZ** se le incluya en la cuota parte de su derecho herencial, reconocido en esta sentencia. PARA LOS ANTERIORES EFECTOS SE DEBERÁ OFICIAR AL MENCIONADO JUZGADO.

TERCERO: Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro a fin de que sea cancelada la anotación del folio de matrícula inmobiliaria 50C-152103 correspondiente al acto de adjudicación en la sucesión del causante **MELITON BLANCO MUÑOZ**, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva. **OFÍCIESE.**

CUARTO: DECLARAR que los señores **BLANCA MARÍA BLANCO PEÑALOZA, MARINA BLANCO PEÑALOZA, FLORELBA BLANCO PEÑALOZA, NELSON BLANCO PEÑALOZA, MARLEN BLANCO PEÑALOZA, WILSON BLANCO PEÑALOZA y GRACIELA BLANCO PEÑALOZA** fueron poseedor de buena fe y por tanto solo están obligados a la restitución de los frutos percibidos después de la contestación de la demanda al tenor de lo dispuesto en el mencionado art. 964 del C.P.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c100efd57e67b6081fba9bb343a0b8768c014e1f96d9114bb2354463bbcff005**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1o de noviembre de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00937*
Proceso	*Medida de Protección*
Cuaderno	*REINGRESO M.P ARRESTO 27 octu 2022*

Revisado el expediente procedente de la Comisaría Quinta de Familia – Usme I de esta ciudad a efectos pronunciarse sobre la orden de arresto del incidentado, se encuentra que no es posible como se pasa a explicar.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que "*la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso*".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada contra la decisión por medio de la cual se negó la solicitud de hábeas corpus invocada, indicando:

"*En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, **solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.***

***En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad**, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.*

*Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo, el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, **motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad***" (Resaltado fuera de

texto).

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA contra la Comisaría Octava de Familia esta ciudad y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., indicó:

"*Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso" y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, **el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso***" *(Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

"***NOTIFICACIÓN POR AVISO.*** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" (Se resalta).

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación a lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia de origen no procedió a la notificación al incidentado de la decisión que dispuso el control del término correspondiente para el pago de la multa confirmada por este despacho vencido el cual, sin acreditarse el pago, se ordenaría el arresto, ni de la orden de conversión de multa en arresto, en legal forma, esto es personalmente o por aviso.

Si bien se evidencia en oficios de intento de notificación, con radicados de envío S2022057789, S2022100130 y S2022134448 (fl. 204, 215 y 222 archivo digital 00), estos por sí solos no demuestran la efectiva notificación de la parte accionada ya que, no obra constancia por parte de la empresa de mensajería de que efectivamente se hubiese realizado la entrega efectiva de la notificación en la dirección indicada, máxime, cuando la notificación con radicado de envió S2022100130 no posee fecha de notificación y no identifica la providencia a notificar.

Aunado a lo anterior, también se evidencia envió de notificación electrónica por parte de la Comisaría de origen (fl. 210 archivo digital 00) al correo electrónico barraganesperanza58@gmail.com, pero del estudio del expediente, este despacho no encuentra documental en la cual el accionado hubiese aportado dicha dirección electrónica y mucho menos autorización expresa por parte del mismo que autorice notificaciones por este medio, por lo cual no obra prueba del efectivo enteramiento de las providencias por parte del accionado; motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación en debida forma, allegando los respectivos soportes de la notificación física o de hacerse a través de canal digital, prueba de que dicha dirección electrónica pertenece al aquí accionado, y consecuentemente los respectivos acuse de recibo y soportes de envió de las notificaciones referidas, en los términos aquí señalados.

En consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias para que la Comisaría de origen proceda a notificar al accionado en los términos indicados en el inciso anterior, prestando atención especial a la dirección de notificación de la parte pasiva y requiriéndole para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé

cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría Quinta de Familia – Usme I de esta ciudad que proceda a notificar en debida forma al señor JORGE IVAN BARRAGAN JIMENEZ de la sentencia que confirmó la multa, el auto que dispuso el control del término correspondiente para su pago y la providencia que solicita la conversión de la multa en arresto, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168b8b3dbc85d2ffb0d0ef32b3bbc22cf5d76bf1a4fec4299e2e6857a1be41a0**

Documento generado en 01/11/2022 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. **C.**
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de noviembre de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2022-00008*
Proceso	*Divorcio*
Cuaderno	*Principal*

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBASE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

02 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

PP

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296cd000d1538cbcf8999ce1e2f13112872ef93ef5207981ad433c0c7b3906bc**
Documento generado en 01/11/2022 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. **C.**
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de noviembre de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2022-00034*
Proceso	*Afectación a Vivienda Familiar*
Cuaderno	*Principal*

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBASE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

02 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

PP

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899008d798734a1aa1d79c2f41db23b035bc1a2037e0ebdb1929d24bfd51c942**
Documento generado en 01/11/2022 04:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. **C.**
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de noviembre de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2022-00087*
Proceso	*Ejecutivo de Alimentos*
Cuaderno	*Principal*

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBASE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Por otro lado, agréguese a los autos la liquidación del crédito aportada, la cual se tramitará ante el Juzgado de Ejecución en Asuntos de Familia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

02 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

PP

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd12b1d1a2dad32fbc3b007caf565237cfaf7f3ecc8f953b91a8e26e3af35ca**

Documento generado en 01/11/2022 04:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1o de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00678
Proceso	Medida de protección- incidente de incumplimiento
Accionante	LAURA LIZETHE AMAYA VERJAN
Accionado	NICOLAS STEVEN MOJICA CABALLERO
Instancia	Segunda
Providencia	Auto
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Decreta nulidad
Cuaderno	CONSULTA

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre el grado de consulta de la decisión proferida el 14 de septiembre de 2022 por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar de esta ciudad, mas no es posible dado que se verifican irregularidades que vician lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, "*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente*".

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: "*la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso*". (Se resalta)

El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: "*... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código." -se resalta-.

A su vez, el inciso 4° del artículo 292 *ibídem* frente al envío del aviso de notificación señala que: "*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior*".

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

"*Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso" y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo,* ***el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso***." Negrillas y subrayado fuera del texto

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

"NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

Descendiendo al caso en estudio encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia emitió en fecha 30 de agosto de 2022 oficio de forma física con destino al señor NICOLÁS STEVEN MOJICA CABALLERO, sin embargo, la secretaría omitió la respectiva notificación con uso de la empresa de servicio postal autorizado que certificara de forma efectiva la citación que se imprimía en el trámite incidental.

Se advierte entonces que no se evidencia que los mencionados documentos se hallan enviado a través de una empresa de servicio postal y que ésta expidiera la respectiva constancia de entrega.

La anterior circunstancia conculca sin duda el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, puesto que el incidentado no fue enterado en debida forma de la providencia que admitió la solicitud incidental y señaló fecha para la audiencia de trámite y fallo.

Así las cosas, dado que la aludida irregularidad no ha sido saneada en la forma que prescribe el artículo 136 *ibídem*, se declarará la nulidad de lo actuado a partir la notificación del 30 de Agosto de 2022 vista a folio 14 y 15 del acápite 3º físico del plenario, para que se renueve la actuación, convocando nuevamente a las partes a la audiencia correspondiente, debiendo notificar en debida forma al accionado, el auto que fije fecha y hora, ya sea acorde al artículo 292 del C. G. del P., o personalmente.

Según sea el caso, deberá observarse la decisión del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría **8ª de Familia de Bogotá y Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:** "*Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el ultimo inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso" y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo,* **el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso."** negrillas y subrayado fuera del texto, artículo 292 del C. G. del P. o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy, ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar de esta ciudad, a partir de la notificación por aviso surtida al incidentado vista a folio 14 y 15 del acápite 3º Físico del plenario.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

J.J.L.S.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ee7a62c2acbee73ab1e16f6ef08f39c66b14c862e9faa3708a1d2a45c9675e**

Documento generado en 01/11/2022 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 1o de noviembre de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2022-00688*
Proceso	*Medida de Protección*
Cuaderno	***Principal***

1.-MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procedentes de la Comisaría Once de Familia Suba I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 13 de septiembre de 2022 a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JOSE ANTONIO RUÍZ RAMÍREZ y se le sancionó con multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES:

La señora CARMEN LEONOR LÓPEZ CERÓN presentó solicitud de medida de protección en contra del señor JOSE ANTONIO RUÍZ RAMÍREZ la cual culminó con la resolución de fecha 14 de agosto de 2019 mediante la cual, entre otras decisiones, la Comisaría de Familia impuso medida de protección definitiva en contra del incidentado.

Para el presente año la ofendida puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor JOSE ANTONIO RUÍZ RAMÍREZ, reportando nuevamente ante la autoridad administrativa que el día de la ocurrencia de los presuntos hechos el señor JOSE ANTONIO RUÍZ RAMÍREZ la agredió verbalmente.

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley. Este concluyó en acto administrativo de 13 de septiembre de 2022 mediante el cual, entre otras cosas, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JOSE ANTONIO RUÍZ RAMÍREZ y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le advirtió que el incumplimiento a la sanción impuesta se convertirá en arresto en razón a 3 días por cada salario mínimo.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, **"***Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente*".

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: "*Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley*".

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a "*garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz*". Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ señaló: *"La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una "(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo". En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar..."*

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

"***Artículo 2°. Definición de violencia contra la mujer.*** *Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*
Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas."

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

"¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas[1]*, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en* ***sentencia C-408 de 1996***[2]*, reconoció que:*

"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden

[1] Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.
[2] M. P. Alejandro Martínez Caballero.

calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos'[3].
Según el tratadista AGUSTIN MARTINEZ PACHECHO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

"Concepción restringida de la violencia.
Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair1 cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: "La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien".2 Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: "Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente".3 La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: "fuerza física empleada para causar daño".4

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo[4].
37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)"[5].

---

[3] *"Naciones Unidas. Consejo Económico y Social.* ***Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer.*** *Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48."*
[4] Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el *"proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."*
[5] Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al ***maltrato psíquico*** *infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.*

En el Estudio[6] *se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico*[7]*, así:*

- *Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;*
- *cuando es humillada delante de los demás;*
- *cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);*
- *cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).*

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como[8]*:*

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud."*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, indicó:

"La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad"

---

[6] OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.
[7] Según el informe: *"En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista.* ***Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación****. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión."* Pág. 10.
[8] OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

12. *Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres*[9].

13. *Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia*[10].

14. *La violencia de género sobre la mujer se define entonces como "...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural."*[11] *Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas "un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar"*[12].

15. *Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: "a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc."*[13]

---

[9] Preámbulo Convención Belem Do Pará.
[10] A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotilho, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -[10] MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.
[11] CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.
[12] https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx
[13] Ibidem, p. 45.

16. *Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.*[14] *De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican "control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas."*[15]

17. *Particularmente la violencia domestica*[16] *contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.*

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.[17]

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento **por primera vez** de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

Obran como pruebas del líbelo:

- Ratificación a la denuncia de la señora CARMEN LEONOR LÓPEZ CERÓN de la que se extrae: "*...si me ratifico en lo denunciado...el día 5 de agosto de 2022 en ese día en la (sic) horas de la mañana el (sic) me recogía con mi hijo para acercarme al colegio, al ver que no llegaba, le escribí "hello!!" "hoy va a pasar a recogerme" a los dos minutos recibo una llamada de él y me dice "ah que bien usted me ha venido utilizando, usted es una mujer, me dijo que una vagabunda, me está utilizando para llevarla al colegio (...) yo le dije que respetara, me dijo otras palabras que me ofendieron utilizando términos irrespetuosos, como diciéndome que soy una vagabunda, que soy una puta, una cualquiera (...) en el trascurso del día me empezó a escribir todo lo que aporto en el escrito de WhatsApp (...). Después de esto yo lo bloquee (sic)*

[14] Ibidem, p. 86.
[15] Ibidem, p. 86 y 87.
[16] Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.
[17] CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

para que no me ofendiera más..."

- Evidencia escrita a través de WhatsApp de fecha 5 de agosto de 2022.

- Descargos del incidentado: En relación con los hechos endilgados manifestó "*(...) si acepto los hechos, quiero explicar por que (sic) se llegaron a estos hechos. Nosotros tenemos dos hijos, cuando llegó nuestro hijo de Estados unidos en febrero de 2021 y se fue el 20 de julio de 2022 comenzamos a convivir mas (sic) en familia(...) (...)En el ultimo (sic) mes antes de los hechos ella se varó en su carro y me busco (sic) para que se lo arreglara, una vez llegó en grúa al carro taller(...) el 5 de agosto de 2022 me sentí traicionado con un dolor intenso, usado utilizado, cuando necesitaba que le ayudara en las cosas me utilizaba, con un dolor intenso, por eso tomé esa actitud hacia ella (...) (...)ella siempre decía que las compañeras del trabajo le decían que uno debía ser una dama en la casa y una puta en la cama. Le dije "pero al parecer ni en la calle se porta como dama...*"

De lo narrado por el accionado, quien acepta los cargos formulados compaginado con la conversación escrita aportada como medio documental, permiten evidenciar las agresiones verbales de las que fue objeto la señora CARMEN LEONOR LÓPEZ CERÓN.

Por lo demás, las piezas enunciadas en el acápite de decreto de pruebas evidencian que las ordenes emitidas el 14 de agosto de 2019 fueron incumplidas por el señor JOSÉ ANTONIO RUÍZ RAMÍREZ quien pese a conocer de manera cierta las conductas que no podía volver a ejecutar, trasgredió la orden emitida por la autoridad administrativa en lo referente al numeral segundo del fallo adiado al proferir agresiones de tipo verbal en contra de la señora CARMEN LEONOR LÓPEZ CERÓN.

En consecuencia, analizadas las pruebas fundamento de la decisión consultada se verifica que la decisión adoptada por la Comisaría se ajusta a derecho, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR las determinaciones adoptadas en la resolución calendada 07 de Julio de 2022 relacionadas con el incumplimiento de la medida de protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en los términos de la ley 294 de 1996 y 575 del año 2001.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

J.J.L.S

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418f53e12d4a4bec4ed978fa4dd6d0f66698dd2ec94244d9c50b81e2540f721d**

Documento generado en 01/11/2022 04:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1o de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00701
Proceso	Medida de protección- incidente de incumplimiento
Accionante	NORMA CAROLINA PRIETO HERNÁNDEZ
Accionado	LUIS ALEJANDRO MONTERO BETANCOURT
Instancia	Segunda
Providencia	Auto
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Decreta nulidad
Cuaderno	CONSULTA

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre el grado de consulta de la decisión proferida el 05 de octubre de 2022 por la Comisaría Dieciséis de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, mas no es posible dado que se verifican irregularidades que vician lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, "*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente*".

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: "*la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso*". (Se resalta)

El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: "*... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código." -se resalta-.

A su vez, el inciso 4° del artículo 292 *ibídem* frente al envío del aviso de notificación señala que: "*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior*".

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

"*Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso" y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo,* ***el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso***." Negrillas y subrayado fuera del texto

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

"NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado*

del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

Descendiendo al caso en estudio encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia emitió en fecha 23 de septiembre de 2022 oficio de forma física con destino al señor LUIS ALEJANDRO MONTERO BETANCOURT, sin embargo, el despacho de origen omitió la respectiva notificación con uso de la empresa de servicio postal autorizado que certificara de forma efectiva la citación que se imprimía en el trámite incidental.

Se advierte entonces, que no se evidencia que los mencionados documentos se hallan enviado a través de una empresa de servicio postal y que ésta expidiera la respectiva constancia de entrega.

La anterior circunstancia conculca sin duda el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, puesto que el incidentado no fué enterado en debida forma de la providencia que admitió la solicitud incidental y señaló fecha para la audiencia de trámite y fallo.

Así las cosas, dado que la aludida irregularidad no ha sido saneada en la forma que

prescribe el artículo 136 *ibídem*, se declarará la nulidad de lo actuado a partir la notificación del 23 de septiembre de 2022 vista a folio 17y 18 del cuaderno 2 físico, para que se renueve la actuación, convocando nuevamente a las partes a la audiencia correspondiente, debiendo notificar en debida forma al accionado, el auto que fije fecha y hora, ya sea acorde al artículo 292 del C. G. del P., o personalmente.

Según sea el caso, deberá observarse la decisión del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría **8ª de Familia de Bogotá y Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:** "*Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el ultimo inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso" y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo,* **el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso."** negrillas y subrayado fuera del texto, artículo 292 del C. G. del P. o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy, ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por la Comisaría Dieciséis de Familia Puente Aranda de esta ciudad, a partir de la notificación por aviso surtida al incidentado vista a folio 17 y 18 del Cuaderno 2 Físico.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

J.J.L.S.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e04365daa8ba2b413391844b1f839d6cc90f2326763b461bac2fcad2b7446d0**

Documento generado en 01/11/2022 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica